Constancia secretarial:

Señora Juez: le informo que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 3:59 p.m., se recibió escrito de la parte accionada en donde aporta alegatos de conclusión frente a la sentencia (consecutivo 046 expediente digital).

Finalmente, se advierte que no había podido continuarse con el trámite de la presente acción popular, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive, y, la Juez en encargo nombrada por la Sala plena del Tribunal Superior de Antioquia apenas se posesionó el 27 de abril de 2022.

Andes, 1 de mayo de de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Tres de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00154** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandados	BASILICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 41 ACCION POPULAR 10
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	OPERA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de la BASILICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la BASILICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00154** 00.

Demanda en la que expone el actor popular que, el inmueble donde se encuentra ubicada la casa cural donde se presta el servicio público, no cuenta con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en la ciudad de Jardín – Antioquia y, por ello considera que se desconocen los derechos e intereses colectivos por cuanto no se garantiza la accesibilidad en el inmueble para personas discapacitadas, e indica que por tal razón se desconoce la Ley 361 de 1997.

Por lo anterior, pretende que se ordene en un término no superior a 20 días, garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan con silla de ruedas, y que sea apta para emplearse con seguridad por los ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas.

Que se construya rampa, y de no poderse construir se ordene que en el término que determine el Despacho la accionada se mude a un inmueble que no desconozca los derechos e intereses colectivos y no viole la Ley 361 de 1997, y además pide que se de aplicación al artículo 1005, 2359 y 2360 del Código Civil, se condene en costas, se aplique el artículo 34 inciso final de la Ley 472 de 1998, se informe a la comunidad lo pertinente a través de la página web, se ordene póliza por valor de $10.000.000 para garantizar el cumplimiento de la orden judicial según el artículo 42 de la citada normativa y, se ordene al procurador delegado en acciones populares y al defensor del pueblo que actúen en derecho en su acción y le garantice el artículo 29 de la Constitución.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho por auto del 20 de septiembre de 2021 admitió la acción popular (Archivo 002 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico basilicajardin@hotmail.com el 28 de octubre de 2021 (Archivo 004 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín y de la Alcaldía de Jardín. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Jardín y a la Personería de Jardín. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 005-013 expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

El apoderado de la accionada Basílica Menor La Inmaculada Concepción (Jardín – Antioquia), dentro del término de traslado, allegó respuesta mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado. Escrito en el que acepta parcialmente que no tienen construida la rampa para personas discapacitadas, teniendo en cuenta que el despacho parroquial es un lugar donde se brinda y presta la atención al público y a los feligreses, si requiere que sea intervenido y adecuado su acceso para permitir el ingreso de forma ágil, segura y confiable a toda la población que requiera los servicios eclesiásticos.

Que la modificación de este acceso incluye la eliminación de la totalidad de las barreras físicas y arquitectónicas, situación que se garantiza con la construcción de dos rampas que hagan más fácil y garanticen el ingreso inclusive a la población con capacidad reducida y/o con discapacidad.

Aclara que no es cierto que en la casa cural se preste o se brinde atención al público como lo afirma y manifiesta el actor popular, pues como su nombre lo indica, es el lugar destinado para vivienda, residencia, morada o casa de habitación de los sacerdotes que prestan el servicio religioso a la comunidad.

Frente a las pretensiones indica que al acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo de Jardín según el informe del 3 de noviembre de 2021, realizado como resultado de la inspección y diagnóstico de la visita al inmueble donde funciona o presta los servicios el despacho parroquial, celebró contrato de trabajo verbal con el maestro de obra WALTER MORE HURTADO SANMARTÍN para hacer el diseño y ejecución de las obras que permitan la construcción de las rampas necesarias para facilitar el acceso de forma ágil, segura y confiable al despacho parroquial, a toda la población y se dio inicio a dicha obra el 8 de noviembre de 2021.

Agrega que como se cuenta con dos accesos peatonales, siendo el primero por la carrera 3 y el segundo por la calle 11, se dispuso ejecutar las adecuaciones necesarias en el acceso 2 por calle 11 construyéndose una primera rampa en la puerta de entrada hacia adentro sin intervenir el andén en tanto que es espacio público, y la segunda rampa en la parte interna para habilitar el acceso al despacho parroquial a toda la población, y que para ambas se tendrá en cuenta el Acuerdo No. 16 de 2018 artículo 130 numeral 8 y el artículo 131 numeral 1 que regula la accesibilidad de personas con movilidad reducida, las que aduce contarán con la adecuada señalización y condiciones de seguridad.

Por lo anterior pide conceder un tiempo razonable y prudencial para concluir satisfactoriamente conforme a la ley 361 de 1997, las adecuaciones y construcciones ya indicadas, por cuanto estas tienen un costo que no tenían presupuestado. Finalmente se expresó que no iba a formularse excepciones de mérito ni previas, pero según lo expuesto los hechos en que se basa la acción popular serán superados, lo que traduce en inexistencia de la vulneración de intereses y derechos colectivos (Archivo 017 expediente digital).

2.4 Coadyuvancia de la acción

JAVIER ARIAS identificado con cédula número 10.141.947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifestó que coadyuva esta acción popular. Por auto del 23 de noviembre de 2021 se le tuvo como

coadyuvante conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 472 de 1998 (consecutivos 015 y 022 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 29 de noviembre de 2021 se fijó fecha de audiencia especial o pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 21 de enero de 2022 (Archivo 027 del expediente digital).

La audiencia especial se realizó en la citada fecha, a la que concurrieron Jorge Eliecer Varela Moncada (apoderado de la Basílica Inmaculada Concepción de Jardín); Juan Manuel Garcés Suárez (Secretario de Planeación del Municipio de Jardín); Carlos Mario García Restrepo (apoderado del municipio de Jardín); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes) y, Gloria Elena Rendón Ramírez (Secretaría de la Personería del municipio de Jardín).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto (Archivo 036 del expediente digital).

Recibido el informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, por auto del 22 de marzo de 2022 se puso en conocimiento y se corrió traslado para alegar. Término que venció el 30 de marzo de 2022.

El actor popular no presentó alegatos de conclusión.

La entidad accionada dentro del término legal y por intermedio de su apoderado judicial aduce que de manera ágil, oportuna y diligente se acataron las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín Antioquia según el informe y diagnóstico de la inspección realizada el 29 de octubre de 2021 al lugar de los hechos donde se prestan servicios eclesiales de carácter administrativo y de equipamiento para el culto por parte del despacho parroquial a los feligreses en general.

Que, por tal motivo, el 25 de noviembre de 2021 aportaron fotografías que dan cuenta del cumplimiento de las adecuaciones consistentes en la construcción de las rampas que permiten el ingreso de una manera ágil, segura, confiable y libre de barreras a toda la población incluida la que tiene algún grado de discapacidad.

Agrega que en razón al informe decretado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 21 de enero de 2022, para que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial verificara si se habían cumplido las recomendaciones dadas por el ente territorial, el 29 de enero de 2022 la citada entidad realizó una segunda visita técnica para verificar sí se habían cumplido las recomendaciones del ente territorial en cuanto a la construcción de las rampas, lo que pudo constatarse, pues actualmente se garantizar la atención a toda la población del municipio de Jardín sin ningún tipo de barreras a toda clase de población, incluida la discapacitada, por lo que considera que esto se traduce en la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expresa así mismo que no se probó que se haya causado o concretado daño alguno en un derecho o interés colectivo, puesto que se logró la atención a la población reducida disponiéndose el ingreso por el acceso No. 2 con el apoyo de personal que labora para la parroquia y, finalmente indica que en virtud de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 los incentivos económicos allí dispuestos fueron derogados con la Ley 1425 de 2010 (Archivo 046 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la parte accionada BASÍLICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN (JARDÍN – ANTIOQUIA). Derechos relacionados con los derechos de las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde se encuentra ubicada la casa cural, donde presta sus servicios públicos en el municipio de Jardín no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas según lo exigido en la Ley 361 de 1997. O si conforme a lo probado en el trámite,

hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por no existir vulneración de los intereses colectivos.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a la acción constitucional, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular,

es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad*

determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.
[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura jurídica de la carencia actual de objeto se ha desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con relación en principio a la acción de tutela, la que resulta improcedente cuando el hecho causante de la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha sido superado, toda vez que en estos eventos la tutela pierde su razón de ser. La que se funda entonces en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular.

Corporación que ha establecido en su jurisprudencia que, en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, esta se puede configurar en los siguientes dos sentidos:

1. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el

hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

2. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.[5]

7. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene a la accionada, se construya una rampa apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, que cumpla con la normatividad establecida en la Ley 361 de 1997, en un término no mayor a 20 días en la agencia o sede accionada; aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor y, se le ordene a la accionada constituir una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse la acción popular.

La entidad accionada manifiesta a través de su apoderado que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, el 29 de enero de 2022 realizó una segunda visita técnica para verificar sí se habían cumplido las recomendaciones del ente territorial en cuanto a la construcción de las rampas según lo indicado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento declarada como fallida, en donde pudo constatar que a la fecha se está garantizando la atención a toda la población del municipio de Jardín sin ningún tipo de barreras a toda clase de población, incluida la discapacitada, por lo que considera se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al revisarse las pruebas que obran en la carpeta digital de la acción popular, aparece un informe inicial realizado el 29 de octubre de 2021, en donde pudo establecerse que el predio objeto de esta se encuentra en la carrera 3 No. 10-71 del municipio de Jardín, y es donde se presta el servicio del despacho parroquial, que es de propiedad privada y su uso cumple la función de servicio para uno de los equipamientos de culto en la citada

[5] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencia del 4 de septiembre 2018 Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU

localidad, que además allí se presta el servicio de vivienda y estancia de los sacerdotes, y cuenta con una zona administrativa y de atención al público.

Fue informado en dicha oportunidad que dicho inmueble cuenta con dos accesos peatonales que no contaban con condiciones aptas de accesibilidad para personas con movilidad reducida y, se efectuaron unas recomendaciones consistentes en la construcción de unas rampas para las dos zonas de acceso (Archivo 016 y 017 págs. 11-15 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la parte accionada aportó unas fotos donde ya pueden observarse las rampas que se adecuaron para el acceso al inmueble donde se encuentra el despacho parroquial, y otra que une la calle pública con el andén en la misma zona a fin de acceder a dicho lugar (Archivo 026 del expediente digital).

En la audiencia especial de pacto de cumplimiento donde se declaró fallida la misma ante la ausencia del actor popular, celebrada el 21 de enero de 2022, se decretó como prueba de oficio que la Secretaría de Planeación e Infraestructura Territorial de Jardín, a fin de verificar si se dio cumplimiento o no a las recomendaciones realizadas en la visita inicial al inmueble, prueba que posteriormente fue requerida para ser aportada mediante auto del 21 de febrero de 2022 (Archivos 036 y 038 del expediente digital).

Luego, en el informe realizado por la segunda visita del 1 de febrero de 2022 fue indicado que se construyeron tres rampas:

La primera es de la calle al andén con un ancho de 1.00 metros y una pendiente aproximada de 11,1% que cumple con el numeral 8.2.2. de pendiente y longitud y el numeral 8.2.3. que es el ancho de las rampas de la NTC 6047:2013, la segunda con un ancho de 1,80 metros y una pendiente aproximada de 9,1% que se indica da cumplimiento al numeral 8.2.2. de pendiente y longitud y el numeral 8.2.3. en cuanto al ancho de las rampas de la NTC 6047:2013 y, la tercera con un ancho de 1,50 metros y una pendiente de 9,1% que cumple con el numeral 8.2.2., en cuanto a pendiente y longitud y el numeral 8.2.3., respecto al ancho de las rampas NTC 6047:2013, concluyéndose entonces que las rampas cumplen las normas técnicas y la relacionada con las construcciones y edificaciones, razón por la que contó con el visto bueno del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial (Archivos 041 del expediente digital).

Atendiendo a lo expuesto por el apoderado de la accionada en sus alegatos de conclusión, se debe determinar si se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado de la pretensión de la acción popular por no existir vulneración de los intereses colectivos, en la medida en que se cumplió la pretensión del actor popular consistentes en las rampas de acceso para las personas con movilidad reducida.

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada cumple con la construcción de las rampas de acceso para personas discapacitadas conforme a las pretensiones que fueron invocadas en la acción popular. De ello dan cuenta el informe aportado por la autoridad municipal, en donde se evidencia la instalación de dichos medios de acceso, que cumplen con las normas técnicas correspondientes, acreditándose así las gestiones adelantadas por la accionada para cumplir con las recomendaciones dadas por el ente territorial.

Por tal motivo, puede afirmarse que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna a la accionada, siendo del caso advertir que esta no formuló excepciones de mérito en su defensa.

Sobre la condena en Costas y demás pretensiones El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

> *"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…"* Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción popular termina con sentencia, en la misma no se ordenan realizar las rampas porque como fue anteriormente indicado, la accionada dio cumplimiento a las recomendaciones expedidas por el ente territorial en cuanto a su construcción para los accesos de personas discapacitadas al inmueble objeto de la acción popular. En tal sentido, no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente y, tampoco obra prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

En cuanto al incentivo económico reclamado por el actor popular, señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 15 de octubre de 2021, con ponencia de Oscar Hernando Castro Rivera, expresó:

> "…debe decirse que, aunque dicho canon no fue derogado expresamente por la Ley 1425 de 2010, sí lo hizo de manera tácita el artículo 2° de la mentada ley. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 3 de septiembre de 2013[6], dispuso lo siguiente:
>
> *"De otro lado, la Corporación estima pertinente destacar, además, la intención clara del legislador, a través de la Ley 1425, de eliminar de manera lisa y llana la figura del incentivo, debido a consideraciones de conveniencia, de oportunidad y de mejoramiento de la prestación de los servicios a cargo tanto de la Administración de Justicia como también de la Administración Pública, servicios que a juicio del Cuerpo Legislativo estaban resultando seriamente afectados por una amplia gama de disfuncionalidades derivadas de la "mala utilización" del mencionado instituto del incentivo, como suficiente y categóricamente se planteó a lo largo del trámite del proyecto de ley respectivo."*
>
> *(…)*
>
> *"En ese sentido, la Sala estima importante transcribir las diversas razones que de manera expresa tuvo en cuenta el Legislador dentro de la Ponencia para segundo debate respecto del aludido Proyecto de Ley, identificado con los números 169 de 2010 Senado y 056 de 2009 Cámara, a saber:*
>
> *"(…) es claro que la expedición de la Ley 472 significó un importante progreso no sólo en la consagración e implementación de las acciones populares y de clase o grupo sino en la protección de los derechos colectivos y en la reparación de perjuicios masivos.* ***A pesar de ello, su aplicación ha generado toda suerte de ataques y críticas, pues en la práctica, se ha desvirtuado la benevolencia de los incentivos establecidos por el Estado como un reconocimiento a los accionantes que logren un fallo***

[6] Radicado 17001 33 31 001 2009 01566 01, C.P Javier Elías Arias Idarraga.

favorable <u>y su mala utilización lo ha convertido en herramienta de desmedidos intereses económicos particulares que nada tienen que ver con los nobles propósitos que los inspiraron</u>."

(…)

"Por su parte, la Corte Constitucional se ocupó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1425 y mediante la sentencia C-630 de agosto 24 de 2011 la declaró exequible, circunstancia que refuerza, de manera palmaria y sin dubitación alguna, que el legislador sí dispuso la derogatoria expresa de las normas que consagraban el incentivo económico en las acciones populares.

La Corte Constitucional dentro de su fallo de constitucionalidad, expuso como razones que sirvieron de apoyo a la decisión que:

"4. La Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo económico de las acciones populares

(…)

4.2.2. El segundo argumento es de tipo normativo. De la lectura de la Ley 1425 de 2010 se observa que, en relación con las reglas de vigencia del precepto, concurren dos modalidades de derogatoria. Una expresa, que se colige del contenido del artículo 1º, el cual retira del ordenamiento jurídico los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Y otra tácita, derivado de la regla de derecho prevista en el artículo 2º, la cual señala que la Ley 1425 de 2010 "rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias". Quiere esto decir que los efectos derogatorios de la Ley se extienden a todas aquellas reglas de derecho que le sean contrarias. <u>Como se explicó anteriormente, el propósito de la Ley 1425 de 2010 es la eliminación del incentivo económico de las acciones populares, por lo que sus efectos derogatorios tácitos se extienden a todas aquellas disposiciones legales que prevean la exigibilidad de dicho estímulo, entre ellas las de la misma Ley 472 de 1998, como sucede con el artículo 34 de esa normativa</u>.

(…)

<u>4.2.4. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles</u> *(…)". (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).*

Ahora bien, aunque la Ley 1425 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998[7], disposición que prevé algunos aspectos de carácter

[7] *"Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para*

instrumental relacionados con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor de los actores populares, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que <<La presente ley rige a partir de su promulgación y ***deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias****>> (se destaca), por manera que debe entenderse, sin ambages, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la Ley 1425, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad para con la nueva Ley (1425), por cuya expedición, se insiste, se derogó de manera directa y expresa el incentivo en las acciones populares, tema que, según se vio, fue expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia antes transcrita en forma parcial."*

En igual sentido, la misma Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada, Claudia Bermúdez Carvajal[8], al referirse al incentivo que se reconocía al actor popular, expresó:

> "Ahora, respecto al incentivo económico pretendido por el recurrente, advierte esta Sala que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que regulaba lo concerniente al incentivo en las acciones populares fue derogado por la ley 1425 de 2010 que empezó a regir desde el 29 de diciembre del mismo año, por lo que en la actualidad tal estimulo desapareció, de ahí que no sea legalmente procedente su concesión, habida consideración que desde la promulgación de la ley última citada, el incentivo económico que recibían los actores populares cuando los jueces avalaban sus pretensiones dejaron de aplicarse, pues tal normatividad eliminó los preceptos de contenido sustantivo, artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, con los que se consagraba el derecho a recibir una remuneración económica, y en tal sentido el Consejo de Estado se pronunció para indicar que las acciones populares que se adelantan en los estrados judiciales no darían lugar al incentivo, a pesar de que se hayan tramitado con base en la ley 472, por cuanto las normas que consagraban el beneficio se encuentran derogadas, apoyándose en las reglas de la ley 153 de 1887 sobre la validez y la aplicación de las leyes, siendo así como la alta corporación precisó que el incentivo es una mera expectativa de derecho para el actor popular y no un derecho que se adquiere con la presentación de la demanda."

---

acceder a las pretensiones del demandante. ***Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular****.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del ***incentivo adicional en favor del actor.***

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo". (Negrillas adicionales).

[8] Radicado 05-190-31-89-001-2021-00087-01

Por lo anterior, atendiendo al precedente vertical antes referido y a la consideración que la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo que se reconocía al actor popular en la Ley 472 de 1998, se negará la pretensión relacionada con el reconocimiento de tal derecho.

Solicita también el actor popular que se exija una póliza para para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia a esta acción popular.

Al respecto se considera que la misma está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, el que dispone que

> *"La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido."*

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, se considera que no es procedente acceder a lo pedido, en tanto que no hubo necesidad de recurrir a este instrumento para que la accionada cumpliera con la construcción de las rampas de acceso, pues como antes quedó indicado, en la sentencia se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, porque se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Jardín, según el informe presentado por la entidad.

Finalmente, se ordenará comunicar la parte resolutiva de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, y el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto en la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra de la BASILICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN, siendo improcedente emitir orden alguna frente a la construcción de rampas aptas para ciudadanos con movilidad reducida y que cumpla con la normatividad respectiva consagrada en la Ley 361 de 1997, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: COMUNICAR la parte resolutiva de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, y el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

QUINTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SEXTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

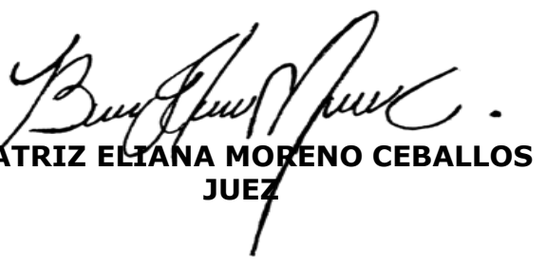

BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 63 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria